

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/23/2018 INTERPUESTO POR LAS CC. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN Y MARIELA PUGA GALVAN**, en su carácter de Candidata de la alianza formada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y Representante del Partido Acción Nacional. **EN CONTRA DE:** “Los resultados de la sesión de cómputo emitida por la Comisión Distrital Electoral del Distrito XIII de fecha 4 de julio de 2018 y en consecuencia la revocación de la declaración de validez de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de los candidatos del Partido Encuentro Social que encabeza como Propietario MARIO LARRAGA DELGADO, como triunfadores del proceso de elección de DIPUTADOS LOCALES por el principio de mayoría relativa del Distrito número XIII en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021 celebrada el día 1 de julio de 2018.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave **TESLP/JNE/23/2018**, y con fundamento en los artículos 32 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley en cita; en consecuencia, se **ADMITE el juicio de nulidad electoral** promovido por la ciudadana Maricela Puga Galván, en su carácter de representante propietaria del **Partido Acción Nacional**, ante la Comisión Distrital Electoral número 13 con cabecera en el municipio de Tamuín, S.L.P., y a la ciudadana Liliana Guadalupe Flores Almazan en su carácter de candidata al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en dicho distrito, como coadyuvante, en el que se inconforman en contra de:

“Los resultados de la sesión de cómputo emitida por la Comisión Distrital Electoral del Distrito XIII de fecha 4 de julio de 2018 y en consecuencia la revocación de la declaración de validez de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de los candidatos del Partido Encuentro Social que encabeza como Propietario MARIO LARRAGA DELGADO, como triunfadores del proceso de elección de DIPUTADOS LOCALES por el principio de mayoría relativa del Distrito número XIII en el Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2018- 2021 celebrada el día 1 de julio de 2018.”

En atención a las consideraciones siguientes:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la Comisión Distrital Número 13, con sede en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí; de conformidad con lo estipulado en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma de la promovente arriba enunciada, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Pascual M. Hernández número 753, en la Ciudad de San Luis Potosí, autorizando para recibirlas los Ciudadanos Luis Ángel Contreras Malibrán, Néstor Yañez Hernández, Enrique Juárez Pérez, y al P.D Miguel Ángel Pérez Sánchez; así mismo se identifica el acto o resolución reclamada. Este Tribunal Electoral advierte que en el mismo escrito compareció la coadyuvante Liliana Guadalupe Flores Almazan.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el cómputo distrital electoral concluyó el día cinco de julio de dos mil dieciocho, tal y como lo informa la responsable mediante oficio No. 20/CDE13/2018, y la promovente interpuso el juicio de nulidad electoral que nos ocupa el día nueve de julio de dos mil dieciocho, por lo que está dentro del plazo legal de los cuatro días hábiles, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. Asimismo, la coadyuvante compareció en el mismo escrito presentado en dicha fecha.

**c) Legitimación.** La legitimación con la que comparece Mariela Puga Galván se acredita en términos de lo establecido por el numeral 81, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

En cuanto a la legitimación de la ciudadana Liliana Guadalupe Flores, para promover juicio de nulidad electoral, en su carácter de candidata de la Alianza Partidaria de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Tamuín, S.L.P., solo se acredita en su calidad de coadyuvante en términos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que, se le tiene por compareciendo **como coadyuvante** en términos del invocado precepto en relación con el diverso artículo 33 de la Ley en cita.

**d) Personería.** En presente medio de impugnación se tiene por acreditada la personalidad de la C. Mariela Puga Galván en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión Distrital Número 13, con cabecera en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí. En ese tenor, en virtud de que el Organismo Electoral responsable en su respectivo informe circunstanciado recepcionado ante este Tribunal Electoral en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, le reconoce la personalidad con que comparece. De igual forma se acredita la personalidad de la ciudadana Liliana Guadalupe Flores, en su carácter de candidata de la Alianza Partidaria de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**e) Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones de la parte actora.

**f) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 78, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el juicio de mérito se promueve en la etapa de resultados y declaración de validez y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promover.

**g) Pruebas aportadas por la promovente;**

“1.- DOCUMENTAL PRIMERA.- Consiste en el oficio de fecha 5 de julio de 2018 suscrito por el C. LIC. VICTOR JOSE ANGEL SALDAÑA dirigido a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, mediante el cual se le solicita información sobre si el C. MARIO LARRAGA DELGADO se encuentra inhabilitado.

Probanza que solicito a este Tribunal solicite a esta información respectiva toda vez que a la fecha no me a (sic) sido respondida.

2.- DOCUMENTAL SEGUNDA.- Consiste en copia simple del oficio ASE-AEL-0224/2018 con su anexo, suscrito por la Auditora (sic) Superior del Estado y dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo estatal (sic) Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 11 de abril de 2018, por medio del cual da a conocer la lista d servidores públicos inhabilitados.

3.- INPECCIÓN (sic) JUDICIAL.- Consistente en la inspección que este Tribunal deberá realizar a los archivos de la Auditoría Superior de Estado respecto al oficio número ASE-AEL-0224/2018 con su anexo, suscrito por la Auditoria Superior del Estado y dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de fecha 11 de abril de 2018, por medio del cual da a conocer la lista de servidores públicos inhabilitados.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consiste en la consecuencia de ley que se derive, en lo que favorezca a los intereses de nuestra parte.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de documentos públicos y privados de las constancias procesales que se deriven del presente juicio, en lo que favorezca a los intereses de nuestra parte.”

Las pruebas documentales reseñadas anteriormente, así como la presuncional y la instrumental se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones II, VI y VII, de la Ley de Justicia y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento; por lo que hace a la Inspección Judicial, se desecha su admisión en términos del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que, por un lado no fue ofertada en los términos legales que previene el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, y por otra parte los plazos con que se cuentan para resolver no es posible su desahogo, además que dicha prueba se colma con el oficio de solicitud de información dirigido a

la Auditoría Superior, que esta autoridad tendrá a bien solicitar, así como las pruebas para mejor proveer.

**h) Tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción II, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, se admite el escrito presentado por el ciudadano Daniel González Ramírez, en su carácter de representante propietario del **Partido Encuentro Social** ante la Comisión Distrital Número 13 con sede en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

1.- Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente recurso.

2.- Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el presente juicio, que comprendieron de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día nueve de julio del año dos mil dieciocho, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día doce siguiente, y el escrito fue presentado el doce de julio del presente año en el término legal tal como lo establece la responsable.

3.- Legitimación. Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue favorable a los intereses del Partido Político Encuentro Social que representa el ciudadano Daniel González Ramírez, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Daniel González Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante la Comisión Distrital Número 13 con sede en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí.

5.- Domicilio del tercero interesado. El tercero interesado señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Nicolás Zapata 665 B, colonia Tequisquiapan, en la ciudad de San Luis Potosí, autorizando indistintamente a los ciudadanos Jesús Ricardo Barba Parra, Carlos Pacheco Cacheux, Alejandro González Azúa, Miriam Elizabeth Liñán Méndez y Ma. De Lourdes Téllez Reboloso.

**i) Pruebas aportadas por el tercero interesado;**

Por lo que hace a las pruebas aportadas por el ciudadano Daniel González Ramírez en su escrito son las siguientes;

*“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente juicio electoral, en cuanto tiendan a favorecer mis intereses.*

*PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. La que se integra con los elementos que obran hasta este momento en el sumario principal de donde emanan el acto recurrido en todo lo que beneficie a mis intereses y derechos.”*

Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

**j) Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.-**

- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a la elección de Diputado local del Distrito 13 con sede en el municipio de Tamuín, S.L.P.
- Copia certificada de las constancias individuales llenadas en el recuento del cómputo distrital casillas correspondientes a la elección de diputado local del Distrito 13 con cabecera en el municipio de Tamuín, S.L.P.

- Copia certificada del acta de sesión de cómputo de la Comisión Distrital Electoral 13, con sede en el municipio de Tamuín, S.L.P. y su anexo correspondiente al acta final de escrutinio y cómputo municipal.
- Copia certificada de la constancia de validez y mayoría de elección de diputado.
- Copia certificada del expediente de registro del C. Mario Larraga Delgado, candidato electo al cargo de diputado local de Distrito 13.

En relación a las documentales públicas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten como pruebas documentales públicas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la citada Ley de Justicia Electoral.

**k) Diligencias para mejor proveer.-** En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Constitución Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14, fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Electoral a ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Electoral la siguiente información:

1. ¿Si el ciudadano Mario Larraga Delgado se encuentra inhabilitado?
2. ¿Si el ciudadano Mario Larraga Delgado cuenta con recurso de revocación pendiente?
3. De ser afirmativo la pregunta que antecede, ¿si se encuentra garantizado el recurso de revocación?
4. ¿Si existe **resolución firme** en contra del ciudadano Mario Larraga Delgado?
5. ¿Si el ciudadano Mario Larraga Delgado tiene sanciones pecuniarias pendientes de pago?
6. De ser afirmativo la pregunta que antecede. ¿Si se encuentran garantizadas las sanciones pecuniarias?

**l) Reserva de cierre de instrucción.** Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.